

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



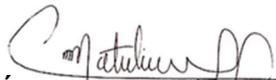
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS D PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. QUALITY FINANCIAL S.A.S.

RAD: 76001410500620210011800

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en escrito remitido vía email, el día de hoy, 27 de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 894

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, en escrito remitido vía email el día de hoy, 27 de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte ejecutante (Quien conforme el poder que aportó con la demanda ejecutiva y esta suscrito por una representante legal judicial de la ejecutante, quien lo facultó entre otros, para desistir), solicita la terminación del proceso de referencia por pago de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y la entrega al demandado de los títulos judiciales que se hubieren retenido, solicitud de terminación que es pertinente acceder de conformidad con lo estipulado en el Artículo 461 del C.G.P., por lo cual se procederá con la terminación del proceso por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas ejecutivas, sin que sea necesario librar oficio comunicando ello, en atención a que las medidas decretadas no se alcanzaron a comunicar, por cuanto si bien, el oficio de embargo fue remitido a la parte ejecutante para su diligenciamiento, la misma no acreditó la constancia de radicación del mismo en las entidades financieras correspondiente, al igual que por ello, no se evidencia que se hubiere alcanzado a embargar ningún bien de la entidad ejecutada, ni mucho menos se evidencia deposito judicial alguno que se haya consignado a la cuenta de esta dependencia judicial, como producto de las medidas ejecutivas decretadas, además que se ordenará el archivo de las diligencias. En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

1º. DECLARAR terminado el presente proceso por pago de la obligación, de conformidad con la solicitud elevada por la parte ejecutante y que se explicó en la parte motiva, al igual que se **LEVANTA** la medida ejecutiva decretada en este proceso.

2º. ARCHIVAR las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 29 de abril de 2021
En Estado No.- 70 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE MANUEL SANTOS MELO VARGAS Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 760014105005201400030-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las presente diligencias, informándole que en escrito remitido vía email el día 26 de abril de 2021, la abogada Sandra Patricia Palacios Copete, invocando la calidad de Coordinadora Jurídica de la sociedad Muñoz y Escruceria S.A.S., quien a su vez es una sociedad que actúa como apoderada general de Colpensiones, solicita el desarchivo del proceso de referencia. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 98

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se procedió con el desarchivo del proceso de la referencia, el cual se encuentra en el archivo que está a cargo de este Juzgado, acorde con la solicitud elevada por la abogada Sandra Patricia Palacios Copete, en escrito remitido vía email, el 26 de abril de 2021, se pondrá en conocimiento de la parte interesada el desarchivo del mismo para lo de su cargo por el término de ejecutoria de esta decisión, una vez se venza dicho término, se devolverán nuevamente las diligencias al archivo.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

- 1°. **PONER** en conocimiento de la parte interesada el desarchivo del presente proceso para lo de su cargo.
- 2°. Ejecutoriada esta decisión, **DEVUÉLVANSE** estas diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 29 de abril de 2021
En Estado No.- 70 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LUIS CARLOS GUEVARA FIGUEROA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500720120064700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las presente diligencias, informándole que en escrito remitido vía email el día 6 de abril de 2021, la abogada Sandra Patricia Palacios Copete, invocando la calidad de Coordinadora Jurídica de la sociedad Muñoz y Escruceria S.A.S., quien a su vez es una sociedad que actúa como apoderada general de Colpensiones, solicita el desarchivo del proceso de referencia. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 99

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se procedió con el desarchivo del proceso de la referencia, el cual se encuentra en el archivo que está a cargo de este Juzgado, acorde con la solicitud elevada por la abogada Sandra Patricia Palacios Copete, en escrito remitido vía email, el 6 de abril de 2021, se pondrá en conocimiento de la parte interesada el desarchivo del mismo para lo de su cargo por el término de ejecutoria de esta decisión, una vez se venza dicho término, se devolverán nuevamente las diligencias al archivo.

Asimismo, se evidencia que la citada abogada realiza una petición que solo está legitimada para realizar la misma, las partes de este proceso o sus apoderados judiciales, calidad que no tiene la mencionada profesional del derecho, por lo que no es posible realizar ningún pronunciamiento sobre su solicitud, además que el hecho que invoque la calidad de Coordinadora Jurídica de la sociedad Muñoz y Escruceria S.A.S., lo cual ni siquiera acredita en este proceso, no la faculta para actuar en nombre de la demandada, debido a que una cosa es trabajar para una empresa de abogados y otra muy diferente tener poder para actuar en nombre de una entidad en un proceso judicial, esto último que no se observa tenga la abogada en comento en estas diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

- 1°. **PONER** en conocimiento de la parte interesada el desarchivo del presente proceso para lo de su cargo.
- 2°. **ABSTENERSE** de pronunciarse sobre la solicitud elevada por la abogada Sandra Patricia Palacios Copete, relacionada a realizar la actuación pendiente dentro del proceso, por lo explicado en la parte motiva.
- 3°. Ejecutoriada esta decisión, **DEVUÉLVANSE** estas diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 29 de abril de 2021
En Estado No.- 70 se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria